



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2443-2003-HC/TC

LIMA

JUAN ENRIQUE CANGALAYA DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Augusto Medina Otazú, abogado de don Juan Enrique Cangalaya Díaz, contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 11 de agosto de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el Juez del Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, alegando la vulneración de su derecho a la libertad individual. Afirma que a pesar de ser absuelto en el proceso seguido ante dicho Juzgado, no se levantan las restricciones establecidas en el mandato de comparecencia dictado en su contra debido a que la sentencia ha sido apelada por la parte civil; y que cuando solicitó que ésta se declare consentida y se anulen sus antecedentes judiciales, el accionado resolvió que carecía de competencia en mérito a la impugnación formulada.

Dentro de la correspondiente investigación sumaria, el juzgador tomó la declaración de la accionada (a fojas 29); recabó copia certificada de las piezas procesales más importantes del proceso penal (de fojas 32 a 70); la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y absolvió el traslado de la demanda con fecha 3 de julio de 2003 (de fojas 74 a 78); y se tomó la declaración del actor a fojas 80.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 8 de julio de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el pedido de anulación de antecedentes formulado por el actor fue proveído conforme al estado de la causa, por lo que si no estaba de acuerdo con lo resuelto tenía expedito su derecho para interponer los recursos correspondientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley N.º 25398.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que las restricciones dictadas contra el actor en el mandato de comparecencia cesaron automáticamente con su absolución, y que éste debió interponer los recursos correspondientes ante la denegatoria de su solicitud.

FUNDAMENTOS

1. De autos consta, a fojas 64 y 68, que la Empresa SIPESA se constituyó como parte civil durante el proceso penal que se siguió contra el demandante, por lo que tenía el derecho de apelar la resolución que absolvió a este último.
2. Conforme consta a fojas 35, el accionante solicitó que se declare consentida o ejecutoriada la precitada sentencia, razón por la cual el Juez accionado expidió el auto de fojas 68, por el que resolvió que dicho pedido debía hacerse ante la instancia correspondiente debido a que el expediente ya no se encontraba dentro de su competencia.
3. En consecuencia no se ha acreditado que se haya afectado indebidamente la libertad física del actor, esto es, la libertad locomotora, ya sea mediante detención, internamiento o condena arbitraria, por lo que debe desestimarse la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)